

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **REF. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2024-00186**

**ACCIONANTE:** MADELEINE ELLES MACIAS

**ACCIONADA:** INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.

**VINCULADAS:** INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL-BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se profiere fallo de instancia en la acción de la referencia, que fuera presentada por MADELEINE ELLES MACIAS en contra del INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, Y MÍNIMO VITAL.

### **LA SOLICITUD DE TUTELA**

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Los Hechos se sintetizan por el Despacho.

1.- La accionante manifestó que el día 14 de febrero de 2023, por medio de contrato de trabajo, ingresó a laborar en el INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., desempeñando el cargo de coordinadora de Talento Humano en la sede ubicada en la calle 28 No. 10 A-36 de la ciudad de Tunja.

2.- Desde la fecha de ingreso hasta mediados del mes de noviembre de 2023, cumplió a cabalidad con sus labores e incluso fue reconocida por su desempeño, bajo la subordinación del señor Erick William Escarria Carrillo, director regional del instituto.

3.- A mediados de enero de 2024, la señora Marcela Pedraza, fue designada para el cargo de coordinadora Regional de Sedes del instituto, y según el dicho de la accionante, "se ensañó con ella" vulnerando sus derechos laborales, su respecto profesional y su dignidad humana, causando afectaciones tanto físicas como psicológicas, debiendo asistir a medicina general, tratamiento psicológico y seguimiento por psiquiatría y medicina laboral, actuaciones conocidas y toleradas por la señora Gladys Carrillo Mora, representante legal del instituto.

4.- Señala que, el día cuatro (4) de marzo de 2024 se le comunicó de la apertura del procedimiento de cargos y descargos en su contra por incurrir en varias faltas consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo, la cual fue archivada sin pronunciamiento alguno.

5.- El día cinco (5) de marzo de 2024, presentó denuncia por acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por maltrato laboral, persecución laboral,

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

entorpecimiento laboral e inequidad laboral por medio de expresiones denigrantes, conductas arbitrarias, y carga excesiva de trabajo.

6.- Manifestó que el día once (11) de marzo de los presentes, la accionada le notificó la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo a término indefinido. A su turno, el día 22 de marzo de los presentes, el Ministerio del Trabajo Territorial Boyacá notificó al Instituto accionado que por medio de Auto 223 de 2024, se avocó conocimiento del trámite de acoso laboral, informando las previsiones que contiene el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

7.- Así mismo, informó que el día 26 de marzo de la calenda, radicó en el correo electrónico del Instituto, incapacidad medica por término de veinte (20) días, a partir del 20 de marzo de 2024, otorgada por la ESPS Sanitas en consulta de psiquiatría efectuada en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., y ese mismo día, le fue consignada la liquidación de su contrato de trabajo. Refiere que ha tenido más incapacidades en los meses de marzo y abril.

### **PETICIONES**

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al Despacho que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Igualdad, Protección a la estabilidad laboral reforzada por acoso laboral, Trabajo, Seguridad Social y Mínimo Vital, y que, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S. el reintegro a su cargo, el pago de salarios y prestaciones desde la fecha del despido y hasta su reintegro, el pago de seguridad social mientras estuvo desvinculada, cumplimiento al fuero por acoso laboral, el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y ordenar que se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2024 se admitió la presente acción de tutela, y se dispuso notificar al accionado INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación, se pronunciara respecto de cada uno de los hechos y las pretensiones a los que hace referencia la accionante, y para que adjuntara los documentos que pretendiera hacer valer como pruebas. (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E., para que dentro el término improrrogable de DOS (02) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente auto, brinden información relacionada con los hechos y pretensiones de la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **RESPUESTA DEL INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.**

Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de abril del año en curso, GLADYS CARRILLO MORA en calidad de representante legal del INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., en respuesta a la acción de tutela refirió que la señora MADELEINE ELLES MACIAS celebró tres contratos de trabajo a término fijo con el Instituto, el primero inició del 14 de febrero al 14 de mayo de 2023, el segundo del 15 de mayo al 23 de diciembre de 2023, y el tercero del 09 de enero al 11 de marzo de 2024, contratos que ya se encuentran liquidados.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

Manifestó que la señora MADELEINE ELLES MACIAS nunca declaró por ningún medio el presunto acoso laboral por parte de la señora Marcela, motivo por el cual los directivos no tuvieron conocimiento de esa supuesta situación. Contrario sensu la señora Marcela Pedraza, por medio de escritos de fecha 20 de febrero de 2024 y 01 de marzo de 2024, puso en conocimiento anomalías dentro del ITC y acoso laboral ejercidos por parte de la accionante, que le estaban afectando su salud física y psicológica, además del trato recriminatorio, actitud grosera, anomalías en la información presupuestal, incumplimiento a sus actividades, y quejas de estudiantes.

Refiere que la queja radicada por la señora MADELEINE ELLES MACIAS ante el ministerio de trabajo y seguridad social, fue notificada hasta el día 12 de abril de 2024 al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS, por lo que la accionante no gozaba de estabilidad laboral reforzada por razones de salud ni tampoco por acoso laboral al momento de su despido, porque procede siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

Menciona que la terminación del contrato de manera unilateral sin justa causa fue el día 11 de marzo de 2024, (fecha en la cual el ITC no tenía conocimiento de la denuncia interpuesta por la accionante por acoso laboral), y de igual forma la terminación no se derivó de las afecciones de salud de la señora MADELEINE ELLES MACIAS, y, por lo tanto, no se puede aceptar que hay estabilidad laboral reforzada y no existe estado de indefensión o perjuicio irremediable probado, y se le reconoció y pagó el día 26 de marzo, la indemnización que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, solicita exonerar de toda responsabilidad en este caso concreto al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS.

#### **RESPUESTA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ -CRIB**

Mediante escrito de fecha dieciséis (16) de abril de 2024, DIANA CATALINA DELGADO JIMÉNEZ, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, conforme Decreto No. 315 del 27 de marzo de 2024, proferido por el gobernador del departamento de Boyacá, en respuesta a la acción de tutela refiere que, revisadas la Historia Clínica de Atención del agenciado, se observa que la accionante asistió a tres consultas por psiquiatría los días 04 y 20 de marzo y 08 de abril de 2024 y allegó los diagnósticos y planes de cuidado indicados por el médico tratante, y copia de la historia clínica.

Frente a la vinculación a la acción constitucional indicó que del análisis del apartado de 'Hechos', no se identifica ninguna acción u omisión imputable a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá que viole o amenace los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida digna, o cualquier otra garantía susceptible de amparo. Afirma que, dado que no se cumple con el requisito de imputación de responsabilidad establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se actualiza la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por esta razón, se solicita respetuosamente a este honorable Despacho que ordene la desvinculación de esta Empresa Social del Estado del presente recurso tuitivo.

#### **RESPUESTA DE LA EPS SANITAS**

En memorial de fecha diecisiete (17) de abril del presente año, EDUARDO JOSE BARRIOS, en su calidad de director de oficina de EPS SANITAS, en respuesta a la acción de tutela refiere que la parte actora acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales la Entidad Promotora de Salud no ha vulnerado los derechos a la accionante, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, respetuosamente solicitan DESVINCULAR a EPS SANITAS de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACA**

Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de abril, JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.177.408, en su condición de Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, y representante legal de dicho ente Ministerial dentro de estas actuaciones, conforme Resolución No. 4347 del 08 de octubre de 2018, proferido por el Ministerio del Trabajo, en respuesta a la acción de tutela indicó que, es cierto que el Ministerio del Trabajo, recepcionó la queja por acoso laboral, le dio el trámite debido, en el tiempo establecido legalmente, como se puede evidenciar en documentos que se anexan con la presente respuesta.

Adicionalmente señaló que, la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo–Oficina de Trabajo de Tunja, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por el tutelante, en tanto que, las pretensiones esgrimidas por el accionante, en relación con el reintegro al cargo que venía desempeñando en la empresa accionada y otras, no tienen relación alguna con acciones que deba ejecutar nuestro ese Ministerial, toda vez que aquellas, tienen relación directa con acciones de resorte exclusivo de la empresa accionada INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.

### **RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE**

#### **Por la parte Accionante:**

- 1.- Copia de la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante ante el Ministerio del trabajo y la seguridad social de fecha cinco (5) de marzo de 2024.
- 2.- Oficio remitido por el Inspector del trabajo y la seguridad social de Tunja, al Instituto accionado, y rotulado "Comunicación Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024."
- 3.- Copia del Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Inspector del trabajo y la seguridad social de Tunja, "por medio del cual se avoca conocimiento de un trámite de acoso laboral".
- 4.- Copia de las incapacidades de la accionante del del 28 de febrero al 01 de marzo de 2024, del 6 al 8 de marzo de 2024, del 20 de marzo al 08 de abril de 2024,
- 5.- Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, remitido por el accionado a la accionante.
- 6.- Liquidación de prestaciones sociales a favor de la accionante, y su pago.

#### **Por la Accionada Instituto Técnico De Colombia Por Competencias S.A.S.:**

- 1.- Copia de tres contratos laborales suscritos entre las partes.
- 2.- Liquidación de prestaciones sociales a favor de la accionante, y su pago.
- 3.- Quejas de los trabajadores, estudiantes y docentes del ITC.
- 4.- Citación a descargos.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

5.- Respuesta a los descargos.

6.- Notificación de la terminación del contrato.

7.- Pago de liquidaciones.

8.- Examen de egreso.

9.-Correo electrónico de notificación remitido por el ministerio de trabajo al ITC de fecha 12 de abril de 2024.

#### **Por la Empresa Social Del Estado Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá -Crib**

1.- Decreto No. 315 del 27 de marzo de 2024, proferido por el gobernador del departamento de Boyacá.

2.- Historia clínica de psiquiatría, y consultas de fecha 04 de marzo, 20 de marzo y 08 de abril de 2024.

#### **Por la EPS Sanitas**

1.- Certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas.

#### **Por el Ministerio del Trabajo Territorial Boyacá**

1.- Resolución No. 4347 del 08 de octubre de 2018, y acta de posesión del director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1983 de 2017, considerando donde se origina la vulneración.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, Y MÍNIMO VITAL de los cuales es titular MADELEINE ELLES MACIAS.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura debe establecer primero, si se cumplen las condiciones formales para que proceda la acción de tutela, y una vez superado este estudio, deberá establecerse si efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante.

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política Colombiana estableció la acción de tutela como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; sin embargo, esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes<sup>1</sup>, lo que obliga al juez de tutela a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela<sup>2</sup>.

## LA PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Existe **legitimación en la causa por activa**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por un tercero que actúe en su nombre, es decir, se entiende legitimado para actuar la persona titular del derecho fundamental, en este caso es claro que quien sufre la aparente vulneración es MADELEINE ELLES MACIAS, quien actúa en nombre propio.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, también se acredita en debida forma, como quiera que se dirige contra del INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, así de acuerdo con el **Decreto 2591 de 1991**, la acción de tutela puede ser dirigida por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción cumple con el requisito de **inmediatez**, ya que, al analizar el lapso transcurrido desde el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental a la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un periodo del todo razonable – menos de dos (2) meses- para la interposición de esta.

Finalmente, frente al cumplimiento del requisito de la **subsidiariedad**, de acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista ese medio, este no es idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) es necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La accionante considera que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando a pesar de haber presentado denuncia por acoso laboral ante el ministerio de Trabajo, fue desvinculada del cargo que desempeñaba, mediante carta de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, de fecha once de marzo de 2024.

En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha sostenido que, en el análisis del requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que, generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional. En el presente caso, como la controversia que se plantea gira en torno a la desvinculación de la accionante mediante terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, a pesar de haber presentado denuncia por acoso laboral ante el ministerio de Trabajo, se podría considerar que, en principio, la accionante debió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-409 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, la presentación de la demanda laboral no es eficaz frente al Ministerio del Trabajo, quien no ha dado trámite a la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante, y en consecuencia, ha permitido que el Instituto accionado desatienda la prohibición legal contemplada en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006. De esta manera, ese medio de control no es idóneo para la protección del debido proceso de la accionante frente a las omisiones del Instituto y del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, si bien es cierto la tutela solo opera frente a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, en este caso no existe otra vía expedita y eficaz para satisfacer el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Del alcance de la protección constitucional, se resalta lo expuesto en sentencia de tutela T-433 de 2022, “(...) cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, se presume que la causa de su despido fue el estado de indefensión del trabajador y por tanto, discriminatoria, caso en el cual el juez tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno); (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso; y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

### **PROTECCIÓN LEGAL PARA QUIENES PRESENTAN QUEJA POR ACOSO LABORAL**

El artículo 25 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En desarrollo de ese mandato constitucional, la Ley 1010 de 2006 adoptó instrumentos para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, “(...) y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública” (artículo 1º). Al efecto, definió el acoso laboral como toda conducta encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir a la renuncia (artículo 2), ejercida, entre otros, por personas naturales que se desempeñen como gerentes, jefes, directores, supervisores o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual se desarrollen relaciones laborales reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 6).<sup>3</sup>

Ahora bien, con el fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, el numeral 1 del artículo 11 de la misma Ley estableció la pérdida de eficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo cuando se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-433 de 2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. Verificados los hechos constitutivos de acoso laboral, el contrato de trabajo seguirá surtiendo efectos jurídicos. La competencia para verificarlos radica en el Comité de Convivencia Laboral, la Inspección del trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción constitucional.

## EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos han dado reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, como una garantía que condensa las condiciones mínimas de existencia de un ser humano y que le permiten experimentar la vida con dignidad. En efecto, con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorporó la misma expresión de la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una “*mejora continua de las condiciones de existencia*”.

A partir de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual “*se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social*”<sup>4</sup>.

A su vez, la Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “*un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*”<sup>5</sup>.

En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha reiterado que:

*“el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”<sup>6</sup>.*

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Constitucional consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental, susceptible naturalmente de protección por vía de tutela, el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizarle a cualquier individuo involucrado en un

<sup>4</sup> T-184 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>5</sup> Íbid

<sup>6</sup> Íbid



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

proceso, que los trámites propios de dicha actuación se llevarán a cabo con estricta sujeción a las formas legales establecidas para cada tipo de juicio, proceso o actuación administrativa, y en general, en cualquier tipo de diligencia que conlleve consecuencias jurídicas directas para la persona. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*"(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Frente a la resolución del presente caso y atendiendo las circunstancias que acompañan el desenvolvimiento de la acción constitucional, se debe indicar que se tendrán por probados y acreditados los siguientes hechos que de una u otra manera resultan relevantes a la hora de adoptar una decisión frente al amparo solicitado por MADELEINE ELLES MACIAS.

1. De acuerdo con el escrito de tutela y la respuesta del INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., se acredita que MADELEINE ELLES MACIAS ingresó a laborar el 14 de febrero de 2023 como coordinadora de talento humano, en la sede ubicada en la carrera No. 15° No. 15-20 de la ciudad de Tunja.
2. De conformidad con los anexos aportados, se observa que el día 04 de marzo de 2024, se notificó a la accionante del procedimiento de cargo y descargos por incurrir en ocho faltas consagradas en el reglamento interno del Trabajo, soportados en quejas presentadas.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

3. Se acredita documento denominado "*Descargos a su comunicación de fecha 4 de marzo de 2024*", presentado por la accionante al instituto accionado, en el cual, no aceptó ninguno de los cargos, soportándolos en conversaciones con otros empleados y superiores funcionales del Instituto.
4. A su vez, se remitió copia de la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante ante el Ministerio del trabajo y la seguridad social de fecha cinco (5) de marzo de 2024.
5. Así mismo, se observa que el día 11 de marzo, se le comunicó a la accionante de la terminación unilateral de su contrato de trabajo con el Instituto accionado, sin justa causa.
6. Se demuestra que con Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024, el Inspector del trabajo y la seguridad social de Tunja, avoca conocimiento del trámite de acoso laboral presentado por la señora MADELEINE ELLES MACIAS contra GLADYS CARRILLO MORA representante legal del INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., y de la señora DIANA MARCELA PEDRAZA, coordinadora regional.

La valoración probatoria anterior se funda en dos elementos de juicio plausibles y razonables. Primero de las pruebas documentales acopiadas al interior de este expediente digital que da cuenta de la veracidad de los hechos en que se soporta el escrito de tutela, y del otro, el resultado de la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En el caso concreto que se estudia, se identifica que la petición está orientada a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba la accionante o a otro que se encuentre en igualdad de condiciones, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Para tramitar esa pretensión el ordenamiento prevé en abstracto otro medio de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral. No obstante, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

Corresponde, entonces, determinar si en este caso procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho al debido proceso.

Según las pruebas obrantes en el expediente, MADELEINE ELLES MACIAS, de 48 años, derivaba su sustento económico de la relación laboral sostenida con el Instituto TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., en donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte. El día 04 de marzo de 2024, se notificó a la accionante del procedimiento de cargos y descargos por incurrir en ocho faltas consagradas en el reglamento interno del Trabajo, y finalmente, el 11 de marzo de 2024, su contrato de trabajo fue terminado sin tener en cuenta que había presentado el día cinco (5) de marzo de 2024, una denuncia por acoso laboral ante el Ministerio del trabajo y la Seguridad Social contra de GLADYS CARRILLO MORA representante legal del INSTITUTO TECNICO DE

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., y de la señora DIANA MARCELA PEDRAZA, coordinadora regional.

Al respecto, se echa de menos el trámite que se le impartió a dicho procedimiento disciplinario, dado que el día 11 de marzo, se le comunicó a la accionante de la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa. Así mismo, la accionada refiere, que contrario a lo informado por la accionante, la señora Marcela Pedraza, por medio de escritos de fecha 20 de febrero de 2024 y 01 de marzo de 2024, puso en conocimiento anomalías dentro del ITC, el acoso laboral ejercido por parte de la accionante, que le estaban afectando su salud física y psicológica, además del trato recriminatorio, actitud grosera, anomalías en la información presupuestal, incumplimiento a sus actividades, e informó de quejas de estudiantes, pero NO se allegó soporte alguno que acredite dicha denuncia de la señora Marcela Pedraza, o si las quejas remitidas corresponden a estudiantes del instituto.

A su turno, en respuesta otorgada por el Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, se aceptó la recepción de la queja por acoso laboral presentada por la accionante, y se informó que se le dio el trámite debido, avocando el conocimientos de las diligencias, y frente a la tutela, se manifestó que las pretensiones esgrimidas por la accionante, en relación con el reintegro al cargo que venía desempeñando en la empresa accionada y otras, no tienen relación alguna con acciones que deba ejecutar nuestro ente Ministerial, toda vez que aquellas, tienen relación directa con acciones de resorte exclusivo de la empresa accionada INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., **pero nada se dijo del trámite dado a la denuncia por acoso laboral de la accionante, luego de ser avocado el conocimiento de la misma y el estado en que se encuentra.**

Tan solo se informó que, mediante Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024, el Ministerio de Trabajo le indicó al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S en el resuelve del auto que avocaba conocimiento lo siguiente:

*“Informar a GLADYS CARRILLO MORA representante legal del INSTITUTO TECNICO DECOLOMBIA POR COMPETENCIAS y de la señora DIANA MARCELA PEDRAZA coordinadora regional lo siguiente:*

**Ley 1010 de 2006 - artículo 11:**

*“La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, **siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento**”. Esto quiere decir que la querellante la señora MADELEINE ELLES MACIAS cuenta con un fuero de protección especial por seis (6) meses contados a partir de la radicación de la queja por presunto acoso laboral.”*

**Adicional también le indico al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS:**

*“Requerir al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS para que ponga en marcha todos los procedimientos y mecanismos de prevención de las conductas de ACOSO LABORAL e inicie los procedimientos confidenciales establecidos en el reglamento de trabajo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9º de la ley 1010 de 2006 y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa”*

*“Se concede el término de cinco (05) días hábiles **para que alleguen las evidencias de que se puso en marcha todos los procedimientos y mecanismos***

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

**de prevención de las conductas de ACOSO LABORAL e inicie los procedimientos confidenciales establecidos** en el reglamento de trabajo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9º de la ley 1010 de 2006 y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa a los correos electrónicos [sruiz@mintrabajo.gov.co](mailto:sruiz@mintrabajo.gov.co) y [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co) .”

Al respecto, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse protegida bajo el fuero de protección especial por acoso laboral, según lo normado en Ley 1010 de 2006, artículo 11. A su turno, la accionada informa que la accionante no estaba protegida por tal fuero, dado que la autoridad administrativa, judicial o de control competente NO ha **verificado** la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, conforme lo contempla el mismo artículo 11 del Ley 1010 de 2006.

En ese sentido, respecto del fuero de protección por acoso laboral se advierte que si bien la accionante cumplió con el requisito de presentar la DENUNCIA ante la autoridad competente conforme lo establece la Ley 1010 de 2006, el **Ministerio del Trabajo Territorial Boyacá** NO ha dado cumplimiento al trámite establecido por la ley de Acoso Laboral, respecto de la denuncia presentada por la accionante MADELEINE ELLES MACIAS, dado que NO ha verificado la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, conforme lo contempla el mismo artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, ni ha comprobado que el Instituto denunciado haya atendiendo los requerimientos anotados en el Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024, respecto de **“allegar las evidencias de que se puso en marcha todos los procedimientos y mecanismos de prevención de las conductas de ACOSO LABORAL e iniciar los procedimientos confidenciales establecidos** en el reglamento de trabajo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9º de la ley 1010 de 2006 y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa a los correos electrónicos [sruiz@mintrabajo.gov.co](mailto:sruiz@mintrabajo.gov.co) y [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co). Tampoco se advierte respuesta por parte del INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S a los requerimientos efectuados por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ en el Auto No. 223 del 20 de marzo de 2024.

En esas condiciones, debe entonces esta Judicatura concluir que tanto el INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S. como el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ, vulneraron el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del que es titular MADELEINE ELLES MACIAS, por cuanto no se dio trámite a la denuncia por acoso laboral presentada por ella, a pesar de que se avocó el conocimiento y se realizaron ordenaciones al respecto.

En ese sentido, esta Judicatura procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante y conceder el amparo como MECANISMO TRANSITORIO, frente a la petición de reintegro, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, que indica que, la terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”. Atendiendo a que la medida de reintegro es provisional, como mecanismo transitorio de protección, se ADVIERTE a la accionante que deberá iniciar el proceso ordinario ante el Juez Laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes para que en forma definitiva se pronuncie sobre su reintegro.

Finalmente, de acuerdo con lo esgrimido por la Corte Constitucional en líneas anteriores, no se accede a las pretensiones económicas referidas al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los otros

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

emolumentos de contenido económicos solicitados en la acción constitucional, teniendo en cuenta para ello que su prosperidad deberá definirse dentro del proceso ordinario laboral al que, eventualmente, decida acudir la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la protección otorgada por esta vía es de carácter transitorio y las pretensiones referidas, en este caso concreto, no están directamente relacionadas con los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, y al mínimo vital invocados por la accionante, cuyo amparo se encuentra garantizado con la orden de reintegro y la reactivación de su vinculación al régimen de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante MADELEINE ELLES MACIAS vulnerado por el INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S. y el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ, conforme con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., para que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, reintegre a la accionante MADELEINE ELLES MACIAS, como MECANISMO TRANSITORIO, hasta que se decida la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante ante el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ.

**TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ, para que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar trámite a la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante contra el INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S., y asimismo, en ese mismo término, deberá informar a este despacho, cual es el trámite a surtir en este caso, informando el cronograma de actividades y los tiempos estimados para dar respuesta completa y de fondo a la denuncia por acoso laboral presentada por la accionante ante el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ, la cual no debe superar el término de tres (3) meses; y allegará a este Despacho copia de las gestiones adelantadas.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones económicas solicitadas por la accionante, referidas al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los otros emolumentos de contenido económicos solicitados en la acción constitucional, teniendo en cuenta para ello, que su prosperidad deberá definirse dentro del proceso ordinario laboral.

**QUINTO: ADVERTIR** a la accionante MADELEINE ELLES MACIAS que deberá iniciar el proceso ordinario ante el Juez Laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes para que en forma definitiva se pronuncie sobre su reintegro y pago de salarios, demás emolumentos y prestaciones económicas solicitadas.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a GLADYS CARRILLO MORA en calidad de representante legal del INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.408, en su condición de Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, y representante legal de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024 – 00186-00  
ACCIONANTE: MADELEINE ELLES MACIAS.  
ACCIONADA: INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.  
VINCULADAS: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUNJA-GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIAL- BOYACA; EPS SANITAS; y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA E.S.E.

dicho ente Ministerial dentro de estas actuaciones, conforme Resolución No. 4347 del 08 de octubre de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** por el medio más efectivo a las partes y a los terceros que puedan verse afectados con esta decisión, en la forma prevista en el **Artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015**, anexando el texto completo de esta providencia.

**NOVENO:** Contra la presente providencia procede impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Tunja, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO PRIMERO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional y en caso de ser excluida de revisión, por Secretaría archívese y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZA**